

JUICIO ELECTORAL.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las setenta y dos horas**, del escrito que contiene el **Juicio Electoral** presentado ante este Organismo Público Local, el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva de Quejas por medio del cual se determina improcedente el desechamiento de la queja presentada por el partido político MORENA por conducto de su representante acreditada ante el IMPEPAC".-----

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas con cincuenta minutos** del día **primero de mayo del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **setenta y dos horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Juicio Electoral** presentado ante este Organismo Público Local, el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva de Quejas por medio del cual se determina improcedente el desechamiento de la queja presentada por el partido político MORENA por conducto de su representante acreditada ante el IMPEPAC".-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Elaboró	Lic. Miguel Humberto Gama Pérez
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Autorizó	Mfra. Abigail Montes Leyva



004370

CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido con anexo de copia simple de credencial para votar y escrito de recurso en original

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELACIONADO AL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/07/2024.

ACTORA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VÍA PER SALTUM

PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTE

La suscrita, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, candidata a la gubernatura del Estado de Morelos de la coalición por la Dignidad y Seguridad de Morelos Vamos Todos, en el proceso electoral 2023-2024; quien tiene el carácter de denunciada en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/07/2024; tengo a bien comparecer, en el presente medio de impugnación en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2024, de fecha 26 de abril de 2024, presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se acepta la queja en contra de quien suscribe, relacionada con el expediente ya referido, causando los agravios indicados en el presente medio de impugnación.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación en materia electoral de naturaleza federal, a usted atentamente se solicita dar trámite en los términos que marcan los artículos 9, 17 y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo simplemente "la Ley General de Medios") y dar el aviso correspondiente que marca la ley, para remitir este medio de impugnación a la SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, para su sustanciación y resolución EN LA VÍA PER SALTUM.

Por lo anterior expuesto y fundado, a usted en su carácter de autoridad responsable, atentamente solicito:

ÚNICO: Recibir a trámite el presente medio de impugnación y sustanciarlo conforme a derecho ante la autoridad jurisdiccional competente.

ATENTAMENTE

LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación.



Recibido en original con anexo de escrito de recurso en original constante de 06 fojas y copia simple de credencial para votar 19:55 horas
Marisa

**JUICIO ELECTORAL, EN CONTRA DEL ACUERDO
IMPEPAC/CEE/253/2024, EMITIDO POR EL
CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL
EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR NÚMERO:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/07/2024.**

ACTOR: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE**

La suscrita, **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, candidata a la gubernatura del Estado de Morelos de la coalición por la Dignidad y Seguridad de Morelos Vamos Todos, en el proceso electoral 2023-2024; quien tiene el carácter de denunciada en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/07/2024**; tengo a bien comparecer, en el presente medio de impugnación en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/253/2024**, de fecha 26 de abril de 2024, presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se acepta la queja en contra de quien suscribe en el expediente ya referido, causando los agravios indicados en el presente medio de impugnación, para lo cual me permito acompañar al presente escrito, copia simple de mi credencial para votar con fotografía.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación en materia electoral de naturaleza federal, regulado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo simplemente "*la Ley General de Medios*" o "*la Ley de Medios*"), para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la referida Ley General de Medios, me permito señalar lo siguiente:

REQUISITOS DE LA DEMANDA

1. El presente medio de impugnación se presenta por escrito ante la autoridad señalada como responsable de del acto impugnado; es decir el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; lo anterior porque el acto reclamado fue llevado a cabo ilegalmente por la autoridad que es señalada como responsable actuando en pleno.

ADEMÁS, LA DEMANDA DEBE INDICAR:

- a) El **nombre de la actora**, el cual ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.
- b) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de residencia del tribunal que conocerá del presente medio de impugnación en materia electoral es el siguiente:

DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

AVENIDA FUENTE BELLA #3299, PISO 14, OFICINA 06, EN LA COLONIA RESIDENCIAL DEL PEDREGAL, EN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 14130.

DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS:

Av. Morelos #200, 2do piso, Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.

Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones son las siguientes:

- **DAVID SÁNCHEZ APREZA**, licenciado en derecho quien tiene correo oficial para recibir notificaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
 - dsapreza@gmail.com y;
 - david.sanchez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx
- Y, además, se autoriza para recibir notificaciones y documentos relacionados con el presente asunto, así como para consultar el expediente del presente asunto, quienes no cuentan con correo electrónico oficial del tribunal para recibir notificaciones a los CC. **Jordi Mario Alcocer Vidal, Alfredo Osorio Barrios, César Daniel Piedra Varela, Ileana Montserrat**

Román Solís, Andrés Parra Sánchez, Leonardo González Saavedra y Juan Carlos Núñez Armendáriz.

Para facilitar la labor del tribunal y cualquier contacto necesario por parte de las áreas del tribunal, me permito proporcionar el teléfono de contacto 55-1590-4423, para apoyar con la labor jurisdiccional de que se trate en su caso; a sabiendas que este tribunal acordará que no es procedente esta petición, pero con la firme convicción que los actuarios y personal adscrito a esta sala lo sabrán valorar esta información, en el momento procesal oportuno.

- c) La personería quien promueve está debidamente acreditada ante la autoridad responsable y consta la personalidad con que se ostenta en los autos de expediente impugnado y en los del expediente primigenio ante las autoridades partidistas; por lo tanto, no hay necesidad de adjuntar documental alguna.
- d) El acto o resolución impugnada lo constituye el acuerdo **IMPEPAC/CEE/253/2024**, de fecha 26 de abril de 2024, presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se acepta la queja en contra de quien suscribe, relacionada con en el expediente de proceso especial sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/07/2024**, causando los agravios indicados en el presente medio de impugnación.

El acuerdo que se impugna fue publicado en los estrados electrónicos del IMPEPAC aparentemente el día 26 de abril de 2024 [porque sus estrados no son claros ni brindan certeza jurídica]; toda vez que me enteré del acto impugnado por estrados porque dicho acuerdo no me fue notificado personalmente y tampoco estuve presente en la sesión del Consejo Estatal Electoral en la que se aprobó la resolución.

Por lo tanto, el término para impugnar comenzó a correr al día siguiente y fenece al cuarto día.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación relativo a un acto de autoridad generado dentro del proceso electoral (en el cual todos los días y horas son considerados como "hábiles"), se deben considerar los cuatro días para interponer

el medio de defensa como días naturales en congruencia con la normatividad que regula al proceso del cual emana del acto reclamado. Por lo tanto, este medio de impugnación debe ser considerado como presentado en tiempo y forma, siempre que se hubiera presentado dentro de los cuatro días que marca la ley.

- e) La mención expresa y clara de los **HECHOS** en que se basa la impugnación, los **AGRAVIOS** que cause el acto o resolución impugnado, los **PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS** y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se hace en el capítulo respectivo de cada apartado, dentro del presente escrito inicial de demanda.
- f) El ofrecimiento y aporte de las **pruebas** que se habrán de aportar es un requisito de la demanda; sin embargo en el presente juicio no se adjuntan anexos documentales como pruebas, salvo cuando se indique expresamente lo contrario; teniendo en consideración que conforme al numeral 2 del artículo 9 de la Ley General de Medios, cuando la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho, no resulta necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del numeral 1 del mismo artículo 9.
- g) El nombre y firma autógrafa del promovente, en este caso, la firma de la promovente consta en la parte final del presente escrito de medio de impugnación.

Selección de la vía:

Juicio Electoral, el cual es planteado bajo las reglas generales que la propia Ley de Medios de Impugnación establece y por ello se ha cumplido con lo que requiere como requisitos procesales el artículo 9º de dicha ley.

PROCEDENCIA DE LA VÍA “PER SALTUM”

Es de explorado derecho que en materia electoral es necesario agotar el principio de definitividad de la instancia para que el medio de impugnación pueda ser sustanciado por el tribunal que conocerá del mismo. Sin embargo, en el presente caso, se está pidiendo la intervención directa del tribunal electoral federal “per saltum” por las razones y consideraciones siguientes:

El asunto es está relacionado directamente con la candidatura de Gobernadora del Estado de Morelos.

El acuerdo impugnado, deviene de una queja electoral que dio lugar al expediente de procedimiento especial sancionador ante el órgano electoral local **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024** el cual en un primer momento fue desechado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/167/2024**, del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y luego en la instancia jurisdiccional local fue revocado por sentencia que recayó al recurso de apelación **TEEM/RAP/011/2024-1**, para ordenar el dictado de un nuevo acuerdo que fundara y motivara debidamente la admisión o desechamiento de la queja de procedimiento especial sancionador.

La sentencia dictada por el tribunal local al resolver el **TEEM/RAP/011/2024-1**, fue impugnada mediante juicio electoral y ya fue radicada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y actualmente se encuentra en proceso de instrucción [pero al momento de elaborar el presente medio de impugnación federal, no se cuenta con el acuerdo de turno ni acuerdo de radicación].

Si el presente juicio electoral se remite a trámite ante el tribunal local (suponiendo sin conceder que la vía per saltum fracasara), el tribunal local estaría resolviendo sobre el acuerdo **IMPEPAC/CEE/253/2024**, del IMPEPAC que fue dictado como consecuencia del **TEEM/RAP/011/2024-1**, el cual se encuentra subjúdice porque fue impugnado y es materia de análisis en este momento por parte de la Sala Superior, con relación a la admisión del procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024**.

Al mismo tiempo, entonces el tribunal local, que ya resolvió sobre un aspecto de legalidad con relación a la admisión o desechamiento de la queja que dio lugar al **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024**, estaría resolviendo nuevamente sobre un ángulo diferente pero del mismo asunto sobre el que ya se pronunció y no sería imparcial; mientras que la Sala Superior estaría resolviendo sobre la legalidad de la resolución del expediente **TEEM/RAP/011/2024-1**.

Y pudiera suceder que la Sala Superior resolviera que son fundados los agravios esgrimidos contra el **TEEM/RAP/011/2024-1**, lo que tendría que ordenar el dictado de una nueva sentencia; pero eso pudiera ser contradictorio con la resolución que pudiera resolver el tribunal local con relación al presente asunto.

De allí que para evitar resoluciones contradictorias, resulta necesario pedirle a la Sala Superior que conozca del presente asunto en salto de la instancia.

Además, en caso de continuar la secuela procesal del procedimiento sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024**, el asunto recaerá en la Sala Superior (después de que el tribunal resolviera este medio de impugnación si es que el salto de la instancia no fuera autorizado).

Entonces, se solicita el salto de la instancia, para que no se consume el daño a la esfera jurídica de la impetrante, evitando una serie de resoluciones contradictorias con relación al mismo procedimiento especial sancionador.

De allí que se pide a este H. Tribunal que tenga a bien, admitir el presente asunto en la vía **planteada** y resolverlo cuanto antes, evitando que se corra el riesgo de dejar sin materia el asunto, por la naturaleza que la consulta formulada guarda con el proceso electoral y la etapa de registro de candidatos.

Preceptos constitucionales violados por la autoridad:

Se violan en perjuicio de la actora los artículos 1º, 14, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se refiere a garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza de los actos y resoluciones electorales.

CAPÍTULO DE HECHOS

1. **Presentación de la queja primigenia.** En fecha **15 de enero de 2024**, la **C. Reyna Mayreth Arenas Rangel**, en su carácter de Representante Suplente del Partido **MORENA** ante el Consejo Estatal, interpuso una queja en la vía del Procedimiento Especial Sancionador (PES), en contra de la suscrita, por conductas, que a su parecer contravinieron lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General, y por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en Morelos, por la colocación de espectaculares, así como en contra del PRI, PAN y RSP.
2. **Radicación de la Queja.** El 16 de enero de 2024, mediante certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electores (IMPEPAC), se recibió el

escrito de queja, radicándola bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024**.

3. **Queja desechada.** A través de sesión extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2024, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/167/2024**, a través del cual desechó la queja presentada en contra de la hoy actora.
4. **Remisión del recurso de apelación al tribunal.** Por oficio de fecha 30 de marzo de 2024, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el escrito a través del cual se interpuso el recurso de apelación, junto con las cédulas de apertura de estrados y clausura de la publicación del plazo a terceros, el informe circunstanciado correspondiente y la constancia de recepción de dicho medio impugnativo.
5. **Trámite del recurso en tribunal.** En fecha 31 de marzo de 2024, la magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó el registro del Recurso de Apelación interpuesto, siendo radicado bajo el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, y se ordenó se turnara a la ponencia instructora para su sustanciación.
6. **Auto de radicación y admisión:** Mediante acuerdo dictado el día 9 de abril de 2024, la Magistrada Instructora radicó el expediente **TEEM/RAP/11/2024-1**, tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad responsable y admitió el recurso, por considerar que la demanda cumplió con los requisitos formales y materiales para su admisión.
7. **Resolución del Recurso de Apelación:** El 21 de abril del 2024, las magistradas de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictaron resolución el expediente **TEEM/RAP/11/2024-1**, a través de la cual de forma e forma equivocada e infundada, revocan el acuerdo **IMPEPAC/CEE/167/2024**.
8. **Publicación de la resolución en estrados,** en fecha 22 de abril de 2024, se publicó en estrados del Tribunal Electoral del Estado, la resolución del expediente **TEEM/RAP/11/2024-1**, por lo que, al considerar que dicha resolución resulta violatoria de mis derechos político-electorales, tomé la decisión de interponer el juicio electoral, dentro de los 4 días siguientes al de publicación en estrados del tribunal, mismo que se encuentra en trámite en juicio electoral distinto.

9. Emisión de un Nuevo Acuerdo. En sesión de fecha 26 de abril de 2024, el Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/253/2024**; a través del cual tiene por admitida la queja presentada en mi contra, relacionada con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024**. Por lo que, me permito presentar juicio electoral al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

Considerando que se violan en perjuicio de la parte actora, los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se refiere a garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza de los actos y resoluciones electorales, se plantean los siguientes agravios:

AGRAVIO UNO: DE LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA ADMISIÓN DE LA QUEJA.

Este agravio se dirige a combatir la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/253/2024**, en el cual se decidió admitir a trámite la queja en contra de la actora, cumpliendo en forma arbitraria con la sentencia del expediente de apelación **TEEM/RAP/11/2024-1**, sustanciado en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que el acuerdo combatido, no proporciona una fundamentación y motivación adecuada que justificara dicha admisión dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024**, omitiendo así cumplir con los estándares constitucionales y legales exigidos para la validez de cualquier acto de autoridad.

Según lo estipulado en el sexto punto de la sentencia de fecha 21 de abril de 2024, en el expediente antes referido, emitida por el Tribunal Electoral local, en los autos del recurso de apelación número **TEEM/RAP/11/2024-1**, se estableció lo siguiente:

*"[...] se debe revocar el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/167/2024**, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso artículo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral,*

analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.”

Por lo anterior, es claro que cualquier decisión tomada por el IMPEPAC respecto a la admisión o desecho de la queja debía estar debidamente fundamentada y motivada, tal como lo exigen los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a fundar y motivar sus determinaciones y no obstante que el sexto punto de la resolución antes referida obliga al IMPEPAC a generar un nuevo acuerdo de admisión o desechamiento, pero eso no lo exime de fundar y motivar adecuadamente el acuerdo respectivo, en donde de manera legal debía concatenar los elementos con que cuenta para la admisión, con los supuestos necesarios contemplados en la ley para tal efecto, y haber realizado un análisis respecto de la existencia o no de elementos que permitieran desechar de forma fundamentada y motivada la multicitada queja.

El Tribunal Electoral del Estado, contempló la posibilidad de desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales, o en su caso, turnarlo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, para que ésta admitiera la queja interpuesta por el actor en ese procedimiento especial sancionador, sin embargo, la decisión de admitir la queja, como se presenta en el **IMPEPAC/CEE/253/2024**, carece de una explicación detallada sobre cómo se analizaron los elementos del caso en particular, cómo se interpretaron las normas aplicables y, sobre todo, cómo se llegó a la conclusión de que los hechos denunciados en esta ocasión sí justificaban la admisión de la queja en lugar de su desecho, como ya lo habían hecho previamente en forma atinada. Ya que únicamente se limitaron a realizar un estudio de los elementos formales contemplados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y al considerar que la queja primigenia contenía esos elementos, procedieron de inmediato a tenerla por admitida, sin contemplar en ningún momento el contenido íntegro del artículo 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en donde se enlistan los supuestos para desechar una queja por notoria improcedencia y que se transcriben a continuación:

“Artículo 56. La queja será desecheda por notoria improcedencia, cuando:

- I. *El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;*
- II. *El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. *Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;*
- IV. *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;*
- V. *Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;*
- VI. *El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;*
- VII. *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y*
- VIII. *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.”*

Esta omisión en la exhaustividad del estudio, representa una violación flagrante al principio de seguridad jurídica que debe regir el actuar de la autoridad electoral, al dejar a la actora en estado de indefensión, al no poder conocer ni combatir efectivamente las razones, motivos y fundamentos detrás de la admisión de la queja que le afecta directamente, ni haber sido estudiados por la autoridad todos los supuestos de improcedencia contemplados por la legislación aplicable, ya que el Consejo del IMEPAC, se limitó a verificar cuestiones formales y a dar por hecho (de manera incorrecta), que SIN IMPORTAR ninguna otra omisión, como la frivolidad de la demanda o la falta de pruebas, o indicios; debía simplemente admitir la queja en atención al contenido del considerando sexto de la resolución del recurso de apelación número **TEEM/RAP/11/2024-1**; sin embargo, el IMEPAC, pasa por alto que la resolución en comento no le eximia en forma alguna a la autoridad, a realizar un estudio exhaustivo de los elementos necesarios para verificar si debía o no admitir la queja, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegan a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]”

Sin embargo, el IMPEPAC, al emitir el acuerdo impugnado, debería haber señalado con precisión, el porqué se considera que los hechos denunciados son constitutivos de infracción electoral y el porqué se ha determinado proceder con la admisión de la queja. La resolución recurrida no solo debía limitarse a citar los artículos aplicables, sino que era imperativo desarrollar una argumentación que vinculara de forma lógica y jurídica los hechos con la norma, explicando de manera explícita las razones que llevaban a considerar que los actos de la actora constituían una infracción electoral y no se encontraban en algún otro posible supuesto de improcedencia.

La omisión de estos elementos esenciales en la resolución del IMPEPAC transforma el acto en arbitrario, ya que se priva a la actora de la posibilidad de conocer las razones del actuar de la autoridad y, consecuentemente, de ejercer su derecho a una defensa adecuada, vulnerando así sus derechos procesales fundamentales, lo que resulta en un agravio directo y manifiesto hacia su persona.

Por lo tanto, solicitamos a este Tribunal que, en mérito de los argumentos expuestos y en virtud del principio de legalidad, declare fundado el presente agravio, revocando la decisión del IMPEPAC contenida en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/253/2024** y, en consecuencia, ordene a dicho Instituto que

emita una nueva resolución que cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación conforme a lo establecido por la jurisprudencia y la normativa aplicable. De esta forma, se estaría garantizando no solo el cumplimiento de la ley sino también el respeto a los derechos procesales y constitucionales de la actora.

En síntesis, el agravio tiene dos vertientes:

- A) Por un lado, la sentencia del tribunal local, le ordenó al IMPEPAC dictar un nuevo acuerdo para sustituir al revocado, para dictar uno nuevo en el cual se fundara y motivara la admisión o desechamiento de la queja. Sin embargo, la responsable redactó el acuerdo impugnado en este medio de impugnación, como si el tribunal local le hubiera ordenado directamente la admisión de la queja primigenia, en lugar de hacer constancia de que le había dado la posibilidad de admitir o desechar (falta de exhaustividad, falta de legalidad y violación a la garantía de seguridad jurídica).
- B) Por otro lado, el acuerdo impugnado en el presente juicio, resolvió que habría de admitirse la queja primigenia, pero sin fundar ni motivar esa determinación, lo cual genera un agravio a la impetrante.

De allí lo fundado de este agravio.

PRUEBAS OFRECIDAS

1. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.
2. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS Y OMISIONES

Con fundamento en lo que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de impugnación establecidos en dicha ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; por lo tanto se solicita a la autoridad jurisdiccional conceder a favor de la parte actora, la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, principio que debe regir las resoluciones dictadas dentro de la jurisdicción electoral.

Sirve de apoyo la jurisprudencia CXXXVIII/2002: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** El

órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Por lo anterior, expuesto y fundado, a esta Sala Superior, atentamente solicito:

ÚNICO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente **JUICIO ELECTORAL**, admitirlo y sustanciarlo conforme a derecho.

ATENTAMENTE


LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

IDMEX1684440993<<0176049207160
 7512135M2712310MEX<03<<03955<4
 MEZA<GUZMAN<<LUCIA<VIRGINIA<<<<<





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 MEXICO
 CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
 MEZA
 GUZMAN
 LUCIA VIRGINIA
 DOMICILIO
 C CUATRO SUR 56 B
 COL PLAN DE AYALA 82743
 CUAUTLA MOR.
 CLAVE DE SECTOR MZGZ1076121317M000
 CURP MEXL751213MNSZZC07
 AÑO DE REGISTRO 1992 03



ESTADO 17 MUNICIPIO 008 SECCION 0478
 LOCALIDAD 0001 BARRIO 2017 VOTACION 2027

13/12/1975
 CURP 751213MNSZZC07